

Ciudad de México. La Autoridad Garante Universitaria, en sesión correspondiente al 08 de enero de 2026, emite la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

Mediante la cual se resuelve el recurso de revisión UAMAI2505082, interpuesto con motivo de la solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio 500031800009025.

El problema que ocupa a esta Autoridad Garante Universitaria consiste en determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, conforme a derecho. De manera específica, se analizará si se actualiza la causal de procedencia relativa a la entrega de información incompleta, invocada por la parte recurrente en su escrito inicial, a efecto de garantizar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información pública.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**SOLICITUD.** El 17 de septiembre de 2025, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información universitaria con folio 500031800009025, cuyo texto se inserta a continuación conforme a su literalidad:

Página 1 de 19

#### **AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)

"Solicito la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales; su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos." ..(sic)

**TRÁMITE DE LA SOLICITUD.** El 22 de septiembre de 2025, la persona Titular de la Unidad de Transparencia, analizó el contenido de la solicitud, ordenó la apertura del expediente y el registro del trámite correspondiente.

**NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.** El 24 de septiembre de 2025, se notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de acceso a la información universitaria, mediante el oficio UT.SI.09025.1.2025, en la que se comunicaron los resultados de la búsqueda exhaustiva realizada por el sujeto obligado respecto a la información solicitada. Al efecto, se proporcionó la normatividad interna y externa que crea y regula las atribuciones, procedimientos y estructura de la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales. Asimismo, se facilitó el hipervínculo correspondiente a las obligaciones de transparencia para la consulta de sueldos y salarios, precisando que las personas integrantes de la Autoridad Garante Universitaria no perciben remuneración alguna por el desempeño de las funciones inherentes a dicha responsabilidad.

Por lo que respecta a los nombres de los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, se informó que, a la fecha de la solicitud, se encontraba en

proceso de conformación. En consecuencia, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 141, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La respuesta se fundamentó en los artículos 41, fracciones II y V, 132, 134, 135 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 18, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales y se motivaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto.

## **II. CONSIDERANDOS**

**COMPETENCIA.**- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34, 35, fracción II y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo del 2025; así como en los artículos 4, párrafo segundo, 7, 8, 13, fracciones I y II, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, última reforma publicada el 28 de julio de 2025, esta Autoridad Garante Universitaria, instalada en la sesión celebrada el 17 de octubre del 2025, es competente para conocer, sustanciar y resolver los recursos de revisión en materia de acceso a la información universitaria.

**INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El 25 de septiembre de dos mil veinticinco, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información universitaria de folio 500031800009025.

**OPORTUNIDAD.** De conformidad con los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la interposición del recurso de revisión UAMAI2505082 es oportuna, toda vez que la respuesta al folio 500031800009025 se notificó el 24 de septiembre de 2025; y el plazo de quince días para la interposición fenecía el 15 de octubre de 2025. Así, al presentarse el recurso el día 25 de septiembre de 2025 su recepción se ubica dentro del término legal.

**LEGITIMACIÓN.** La persona que presentó la solicitud con folio 500031800009025 interpuso el recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al ser promovido por la misma persona solicitante, se reconoce su legitimación como parte recurrente para tal efecto.

**REPRESENTANTE LEGAL.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 48 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la persona recurrente haya designado representante para la tramitación del presente recurso.

**TERCERO INTERESADO.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, del análisis de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que la persona recurrente haya indicado o identificado a una persona tercera interesada para efectos del presente recurso de revisión.

**NOTIFICACIONES.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 146, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, la persona recurrente señaló como medio para recibir notificaciones el electrónico, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**MANIFESTACIONES DE LA PERSONA RECURRENTE.** Para el análisis del recurso de revisión, es necesario hacer referencia al escrito de interposición, en el cual la parte recurrente expuso el acto que se recurre y las manifestaciones que se transcriben a su literalidad:

"La respuesta está incompleta, ya que no proporcionaron el nombre de las personas que integran a la Autoridad Garante, ni los sueldos que perciben." ...(sic)  
Transcripción del escrito de interposición del Recurso de Revisión  
UAMAI2505082.

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)

En el escrito de interposición del recurso de revisión se precisó el acto que se recurre y que está vinculado a la respuesta de la solicitud de acceso a la información de folio 500031800009025.

**PROCEDENCIA.** El recurso de revisión UAMAI2505082, se estima procedente para su trámite, estudio y resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 145, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 49, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, disposiciones que, en lo conducente, establecen la procedencia del recurso de revisión por la entrega de información incompleta.

De las manifestaciones de la persona recurrente en el escrito de interposición del recurso UAMAI2505082, se advierte que no expresó agravios en contra del proceso de búsqueda o modalidad de entrega de la información. De igual manera, el plazo de respuesta no fue impugnado. Por tanto, al tratarse de hechos tácitamente consentidos y acorde a la jurisprudencia VI.2o. J/21, bajo el rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>1</sup>, estos quedan excluidos del estudio de fondo de la

<sup>1</sup> **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

presente resolución por parte de la Autoridad Garante Universitaria.

**ACUERDO DE ADMISIÓN.** Con fundamento en los artículos 144, 145, 146 y 153, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 48, 49 y 50 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, el 4 de noviembre de dos mil veinticinco se admitió a trámite el recurso de revisión UAMAI2505082.

**INSTANCIA UNIVERSITARIA VINCULADA.** Admitido el recurso de revisión y considerando que el agravio estriba en la entrega de información incompleta de la respuesta al folio 500031800009025, se vinculó a la Unidad de Transparencia, a través de la Jefatura de Sección de Acceso a la Información para la sustanciación del presente medio de impugnación.

**VISTA A LAS PARTES DEL EXPEDIENTE.** Con fundamento en el artículo 153, fracciones II y IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mediante acuerdo de admisión notificado el cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, ofrecieran pruebas y

---

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

**Registro digital:** 204707; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Novena Época ; Materia(s): Común;** **Tesis:** VI.2o. J/21

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

**Tipo:** Jurisprudencia

Página 7 de 19

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386, Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)

alegatos; exceptuando la confesional y aquellas contrarias a derecho.

### **PRUEBAS O ALEGATOS DE LA INSTANCIA UNIVERSITARIA**

**VINCULADA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153, fracciones II y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la instancia universitaria presentó sus alegatos y ofreció pruebas dentro del plazo legal concedido.

De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 58/2010** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”<sup>2</sup>**, no se realiza la reproducción literal de los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado. No obstante, en observancia a los principios de economía procesal y seguridad jurídica, se procederá a realizar una síntesis de estos para su estudio integral y resolución en el apartado de estudio de fondo.

<sup>2</sup>**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**Registro digital:** 164618; **Instancia:** Segunda Sala; **Novena Época**; **Materia(s):** Común; **Tesis:** 2a./J. 58/2010; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830  
**Tipo:** Jurisprudencia.

**PRUEBAS O ALEGATOS DE LA PERSONA RECURRENTE.** Se hace constar que, una vez fenecido el plazo legal, la parte recurrente omitió formular alegatos u ofrecer pruebas adicionales; en consecuencia, el análisis del presente recurso se limitará a las manifestaciones vertidas en su escrito de interposición.

**CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El 18 de noviembre de 2025, se notificó el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión UAMAI2505082, al haber fenecido el plazo legal para que las partes ofrecieran pruebas y expresaran sus alegatos. Este acuerdo fue notificado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.** Como resultado del análisis del escrito de interposición y al no haberse formulado manifestaciones adicionales después de la admisión del recurso por la persona recurrente, no existen elementos para aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en los artículos 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 53 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Lo anterior, debido a que los agravios fueron expresados con claridad y precisión, lo que permite fijar la litis y resolver con pleno conocimiento de causa a la Autoridad Garante Universitaria, sin que existan errores o ambigüedades que deban subsanarse de oficio.

### **III. ESTUDIO DE FONDO**

Conviene precisar que, si bien la solicitud de información comprende diversos puntos que pueden derivar en distintas expresiones documentales, la materia del presente recurso se circscribe exclusivamente a la inconformidad planteada respecto a los nombres de las personas integrantes de la Autoridad Garante.

"Solicito la normatividad interna y externa en la que se crea y regulan las atribuciones y procedimientos concernientes a la autoridad garante en materia de transparencia y protección de datos personales; su organigrama, nombres de los servidores públicos que se encuentran adscritos a dicha autoridad garante y sus sueldos. (sic)"

En la respuesta primigenia del sujeto obligado, se determinó la inexistencia de la información únicamente por lo que hace a los nombres de los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria y se precisó que no perciben remuneración alguna por esta responsabilidad.

En la respuesta inicial y en los alegatos, se informó que a la fecha de presentación de la solicitud, el sujeto obligado estaba en el proceso de conformación de su autoridad garante; por consiguiente, al no haberse formalizado las designaciones correspondientes, la expresión documental requerida no había sido generada.

En consecuencia, el sujeto obligado fundó y motivó su respuesta bajo la figura de la inexistencia, en estricto apego a lo previsto en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 47 del

**Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales.**

Ahora bien, en aras de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información, esta Autoridad Garante Universitaria estima necesario evaluar si la declaratoria de inexistencia resulta jurídicamente procedente bajo las circunstancias de modo y tiempo invocadas por el sujeto obligado. Para tal efecto, resulta imperativo analizar el contenido del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que a la letra dispone:

**Artículo 141.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia.

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

Cuando se requiera un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, este deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada.

En concordancia con lo anterior, el artículo 47 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, prevé lo siguiente:

**Artículo 47.** En los casos que no se advierta obligación o competencia de las dependencias para contar con la información universitaria y no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, o se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia.



Casa abierta al tiempo  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505082  
SOLICITUD: 500031800009025  
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

De la interpretación armónica de la normatividad transcrita y en concordancia con las constancias que obran en el presente expediente, se colige que, al no haber sido generada la información debido al estado procesal de conformación de la Autoridad Garante Universitaria, no resulta exigible la obligación de agotar el procedimiento de confirmación ante el Comité de Transparencia.

Por tal motivo se convalida que la fundamentación y motivación de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue la correcta y apegada a derecho, toda vez que la inexistencia manifestada deriva de un hecho jurídico plenamente documentado en autos: la etapa de integración de su Autoridad Garante Universitaria, lo que impidió materialmente la existencia previa de la expresión documental requerida.

En este tenor, no pasa inadvertido para esta Autoridad Garante Universitaria que el Sujeto Obligado, en su escrito de alegatos, hizo del conocimiento la existencia de un hecho superveniente que incide directamente en la materia del presente recurso. Al respecto, informó que durante la Sesión Número 568 del Colegio Académico, mediante el Acuerdo 568.4, se determinó la ratificación de las personas titulares y suplentes que integrarán la Autoridad Garante Universitaria, así como la incorporación de aquellas que, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Reglamento para la

Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, participarán durante el periodo 2025–2027.

Asimismo, el Sujeto Obligado precisó que la información se encuentra disponible para consulta pública en el Semanario de la Universidad Autónoma Metropolitana, año 7, número 5, de fecha 13 de octubre de 2025, con ISSN 2683-2356, en las páginas 16 y 18, donde se publican el Acuerdo 568.4 y la nota informativa 568 AGU, en los cuales se da a conocer la ratificación de las personas integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, así como la información relativa a su integración.

Con la indicación de la fuente oficial y los datos de localización de la información que, al momento del requerimiento, se encontraba en proceso de generación, el sujeto obligado dio estricto cumplimiento de los artículos 8, fracción III y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 y 39 del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales. Es de resaltar que los sujetos obligados deben otorgar los documentos que obren en sus archivos conforme a sus facultades y competencias, en el estado en que se encuentren, sin que se prevea la obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso; por tanto, la remisión a la fuente pública constituye un método de entrega válido y suficiente.

En la respuesta inicial y en los alegatos, el sujeto obligado precisó que los integrantes de la Autoridad Garante no perciben remuneración alguna por el desempeño de las funciones inherentes a dicha responsabilidad. Además en los alegatos del sujeto obligado, se precisó lo siguiente:

"De manera orientadora, y con la finalidad de que la persona recurrente pudiera acceder a información que complementaría su búsqueda, se le informó que la consulta relativa a los sueldos y salarios del personal universitario puede realizarse a través del portal institucional en el apartado denominado "Obligaciones de Transparencia", sección "Obligaciones comunes", fracción VIII, "Remuneraciones brutas y netas del personal administrativo y de confianza". En dicho repositorio es posible consultar, entre otros elementos, el monto de las remuneraciones mensuales brutas y netas del personal universitario.

La información referida se encuentra disponible en formato abierto, accesible y de libre uso, conforme a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la propia Ley, los cuales establecen los criterios que deben observar los sujetos obligados para la difusión de información pública en los portales institucionales y en la Plataforma Nacional de Transparencia. (sic)"

**Extracto fiel de la página 4 de los alegatos del sujeto obligado.**

Derivado de la consulta realizada al apartado de obligaciones de transparencia, esta Autoridad convalidó la existencia y disponibilidad de la información referida, confirmando que la indicación de su ubicación en un portal electrónico oficial constituye una modalidad de entrega válida, la cual garantiza de manera expedita el derecho de acceso de la parte recurrente.

De las consideraciones del presente estudio y de las constancias que obran en el expediente se advierte la necesidad de realizar el estudio oficioso de las causales de sobreseimiento. Lo anterior responde a que tales causales

constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya que su actualización impide que está Autoridad Garante Universitaria se pronuncie sobre el fondo de la *litis*.

En este sentido, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los supuestos bajo los cuales el recurso de revisión debe ser sobreseído:

**Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante Universitaria, se advierte que no se actualizan las hipótesis de las fracciones I, II y IV del dispositivo legal citado, toda vez que no obra constancia de desistimiento, fallecimiento, ni se identificaron causales de improcedencia supervenientes.

No obstante, mención aparte merece la causal de sobreseimiento contenida en la fracción III, relativa a la modificación del acto por parte del sujeto obligado de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. Esta figura jurídica se actualiza cuando el sujeto obligado, durante la sustanciación del recurso, emite un nuevo acto que satisface la pretensión de la persona

recurrente, extinguiendo así la controversia que dio origen al recurso de revisión.

De las constancias que integran el expediente, se advierte que, si bien en un primer momento el sujeto obligado dio respuesta a diversos puntos de la solicitud y determinó la inexistencia de la información respecto a la integración de su autoridad garante, acto que resultó jurídicamente válido al encontrarse en proceso de conformación, lo cierto es que, durante la sustanciación del presente recurso, modificó y complementó su acto inicial. Con ello, proporcionó la información requerida a la persona recurrente, colmando así la pretensión original.

Para robustecer la determinación, resulta oportuno citar el criterio orientador del Poder Judicial Federal, el cual establece que la revocación o modificación del acto durante el proceso administrativo es causa de sobreseimiento siempre que se satisfaga lo pedido por el actor:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO  
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9º., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE  
PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN  
DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL  
DEMANDANTE.**

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del



**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505082  
SOLICITUD: 500031800009025  
MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Registro digital: 168489; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 156/2008

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226. Tipo: Jurisprudencia

En consecuencia al advertirse que el Sujeto Obligado no sólo se pronunció sobre los puntos de interés, sino que modificó el acto de tal manera que ha colmado la pretensión, la controversia ha quedado sin materia. La existencia de una causal de procedencia es el origen del recurso de revisión; al desaparecer mediante la satisfacción de la pretensión, el sobreseimiento deviene en una consecuencia jurídica necesaria.

Por lo expuesto y fundado, la Autoridad Garante Universitaria:

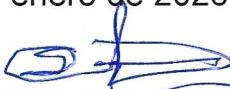
**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 54, fracción I, y 56, fracción IV, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria y la Protección de Datos Personales, se sobresee el recurso de revisión por las razones descritas en el apartado de estudio de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 146, fracción II, y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11 y 50, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información y la Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría Técnica que notifique la presente resolución a la parte recurrente por el medio señalado para tales efectos; asimismo, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los integrantes de la Autoridad Garante Universitaria, en sesión celebrada el 08 de enero de 2026.

  
Mtro. Carlos Alejandro Vargas  
Miembro titular de la Unidad  
Azcapotzalco

  
Dra. Gloria Soto Montes de Oca  
Miembro titular de la Unidad  
Cuajimalpa



Casa abierta al tiempo  
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**  
**RECURSO DE REVISIÓN: UAMAI2505082**  
**SOLICITUD: 500031800009025**  
**MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN**

Dr. Edwin Cuitláhuac Ramírez Díaz  
Miembro titular de la Unidad  
Iztapalapa

Dr. Guillermo López Maldonado  
Miembro titular de la Unidad  
Lerma

Mtro. Rodolfo Javier Vergara Blanco  
Miembro titular de la Unidad Xochimilco

**AUTORIDAD GARANTE UNIVERSITARIA**

Prolongación Canal de Miramontes, No. 3855, Edificio "A", Planta Baja, Col. Rancho Los Colorines, C.P. 14386,  
Ciudad de México, Tels. 5483 4000 ext. 1898 y 1938, e-mail: [autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx](mailto:autoridadgaranteuniversitaria@correo.uam.mx)